

AEG

**TIENE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
PROVEE LO QUE INDICA.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-115-2018

Antofagasta, 15 de enero de 2019.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2018, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., Rol Único Tributario N° 96.567.040-8, titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	"Botadero Norte de Ripios de Lixiviación"	Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 059/1998 (en adelante "RCA N° 059/1998"), de fecha 18 de noviembre de 1998.
2.	"Botadero Sur de Ripios de Lixiviación"	Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 019/1999 (en adelante "RCA N° 019/1999"), de fecha 10 de marzo de 1999.
3.	"Modificación del Botadero Norte de Ripios de Lixiviación"	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 086/1999 (en adelante "RCA N° 086/1999"), de fecha 9 de diciembre de 1999.

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
4.	“Modificación de Proyecto Dump Leach”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 110/2002 (en adelante “RCA N° 110/2002”), de fecha 12 de julio de 2002.
5.	“Utilización de filtrados de petróleo en calentador de agua”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 077/2006 (en adelante “RCA N° 077/2006”), de fecha 21 de julio de 2006.
6.	“Operaciones de cierre del sector de acopio de minerales de baja ley del botadero de estériles”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 095/2007 (en adelante “RCA N° 095/2007”), de fecha 10 de julio de 2007.
7.	“Unidad de Filtrados de aceites usados en tronadura”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 082/2009 (en adelante “RCA N° 082/2009”), de fecha 18 de junio de 2009.
8.	“Exploraciones mineras Teck Sector Yuruguaico, La Jovita, La Hundida”	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 099/2012 (en adelante “RCA N° 099/2012”), de fecha 17 de julio de 2012.
9.	“Centro de manejo de residuos no peligrosos”	DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 135/2012 (en adelante “RCA N° 135/2012”), de fecha 31 de octubre de 2012.
10.	“Actualización proyecto minero Quebrada Blanca”.	EIA fue aprobado por la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 072/2016 (en adelante “RCA N° 072/2016”), de fecha 9 de septiembre de 2016.
11.	“Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”	EIA fue aprobado por la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá mediante su Resolución Exenta N° 074/2018 (en adelante “RCA N° 074/2018”), de fecha 17 de agosto de 2018.

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 4 de diciembre de 2018, don Francisco Javier Allendes Barros, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, Oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y escrito de descargos. Justifica su solicitud señalando que la empresa se encuentra analizando los cargos formulados y las diferentes alternativas de acción que contempla la regulación. En dicho contexto, sostiene que la revisión de antecedentes y la recopilación de información que requiere un gran nivel de detalle y exhaustividad. Acompañó en un Otrosí la siguiente documentación:

- a) Escritura Pública, de fecha 15 de junio de 2011, otorgada en la 48° Notaría Pública de Santiago de don José Musalem Saffie, a fin de acreditar la personería de don Francisco Javier Allendes

Barros, para actuar en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

- b) Escritura Pública, de fecha 10 de junio de 2008, otorgada la 48° Notaría Pública de Santiago de don José Musalem Saffie, que contiene acta de la sesión N° 205 del Directorio de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., celebrada con fecha 24 de abril de 2008, en la cual se indican las facultades para los apoderados Clase A.

4. Que, con fecha 6 de diciembre de 2018 y mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-115-2018, este Servicio resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. otorgando un término adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, respectivamente. Asimismo, se tuvo presente la personería de don Francisco Javier Allendes Barros para actuar en representación de la empresa y la documentación indicada en el considerando 3° de esta resolución. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, con fecha 19 de diciembre de 2018, según consta en el registro de Correos de Chile, número 1170322214641.

5. Que, con fecha 2 de enero de 2019, encontrándose dentro de plazo, don Francisco Javier Allendes Barros, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. presentó escrito de descargos respecto a las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Acompaña a su presentación, los siguientes documentos:

- a) Anexo 1: Figura N° 1, correspondiente a la Figura N° 4 de Anexo 1.5 “Caracterización calidad de aguas en Quebrada Blanca” de Adenda N°3, Estudio de Impacto Ambiental “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca” p. 121; Figura N° 2, que muestra la proximidad de los pozos de monitoreo M6 (1) y M6 (2), cuya fuente proviene de la Adenda N° 3 del expediente ambiental del EIA QB1, figura 2-2, p.55; y, Figura N° 3, que muestra la distancia entre los puntos de muestreo de suelos de la actividad de fiscalización, y las calicatas a que se hace mención en la Formulación de Cargos.
- b) Anexo 2: Registro fotográfico georreferenciado de las zanjas colectoras de solución, que fueron aprobadas mediante RCA N° 95/2007; Registro de inspección realizado en el año 2016 por personal de la Compañía; Copia de la carta GG/228/17, de fecha 4 de octubre de 2017, de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.; Copia del registro fotográfico de la Reparación de Carpeta Piscina Emergencia Dump Óxido; y, Copia del Anexo N° 7 que da cuenta del retiro y limpieza del canal de desvío.
- c) Anexo 3: Tabla que ilustra contenido de considerando 8.3.1. de la RCA N° 72/2016 con síntesis de las obligaciones del PFP objeto del Cargo N° 3; y Informe Anual PFP 2018 de Chiclla y Huatacondo.

- d) Anexo 4: Copia de correos electrónicos que dan cuenta de comunicaciones entre CESMEC y la SMA en el contexto de la incorporación de la solicitud de incorporación a Convenio INN-SMA; y Contrato y Bases Técnicas de Licitación del Servicio de Monitoreo Integral de Calidad de Aire y Agua, entre CMTQB y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.

I. Reserva de los antecedentes presentados por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

6. Que, de la revisión de los antecedentes acompañados por la empresa, específicamente el documento denominado “Contrato y Bases Técnicas de Licitación del Servicio de Monitoreo Integral de Calidad de Aire y Agua, entre CMTQB y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA”, fue posible advertir la existencia de información que da cuenta de la valorización de las distintas obras y acciones contratadas. En razón de lo anterior, es necesario determinar si procede o no efectuar su reserva de oficio, atendiendo que la empresa no efectuó solicitud en este sentido.

7. Así, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

8. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. Dicho principio también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[l]os procesos sancionatorios incoados

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”. Por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

10. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

12. Que, en este orden de ideas resulta ilustrativo analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, especialmente lo relativo a la afectación de derechos de carácter comercial o económico. Así, pese que la carga para dar cuenta de la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada, el Estado – a través de sus órganos - debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad², en este caso, de una persona jurídica. Así, la circunstancia que Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A no haya efectuado petición alguna relativa a la reserva de los antecedentes acompañados en su escrito de descargos, no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

13. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”.

económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21° numeral 2° de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa³:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14. Que, respecto del documento “Contrato y Bases Técnicas de Licitación del Servicio de Monitoreo Integral de Calidad de Aire y Agua, entre CMTQB y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA”, acompañado en el escrito de descargos, es posible sostener que contiene aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o productos en materia de consultoría ambiental, por lo que, respecto de la integridad de la documentación no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante, aún cuando para las empresas de dicho rubro sea posible cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos acompañados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar la página web de la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, en la cual es posible apreciar los servicios que provee, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que esta empresa no publica información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías de información los antecedentes en comento, concluyéndose que los valores de cada servicio y producto, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

15. Por lo tanto, y en atención a que respecto de la información referida en el considerando 6° de esta resolución concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de dicha información, sólo en lo relativo a los valores numéricos contenidos en dichos documentos.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

RESUELVO:

I. TENER por presentado el escrito de descargos de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

II. TENER PRESENTE lo indicado en el primer otrosí del escrito de Descargos, sin perjuicio que conforme establece el artículo 50 de la LO-SMA, sólo se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que resulten pertinentes y conducentes.

III. TENER por acompañados, los documentos individualizados en el considerando 5° del presente acto administrativo.

IV. DECRETAR DE OFICIO la reserva del documento "Contrato y Bases Técnicas de Licitación del Servicio de Monitoreo Integral de Calidad de Aire y Agua, entre CMTQB y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA", indicado en el considerando 6° de esta Resolución, solo en relación a los precios establecidos en él.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Francisco Javier Allendes Barros, representante de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., domiciliado en [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece en artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mauricio Hidalgo Hidalgo, presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en [REDACTED], a don Juan Pablo Arancibia Cruz, domiciliado en [REDACTED] a doña Sabina Segovia Segovia, domiciliada en [REDACTED] y a doña Sandra Vicentelo Albornoz, domiciliada en calle [REDACTED]



Firmado digitalmente por Sebastián Nicolás Tapia Camus
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=SEGUNDA - REGION DE ANTOFAGASTA, l=Antofagasta, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal Instructor, cn=Sebastián Nicolás Tapia Camus, email=[REDACTED]
Fecha: 2019.01.15 15:15:48 -03'00'

Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	<p>Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)</p>  <p>Firmado digitalmente por [REDACTED] Fecha: 2019.01.16 16:23:25 -03'00'</p>

Carta certificada:

- Francisco Javier Allendes Barros, Representante de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., domiciliado en [REDACTED]
- Juan Pablo Arancibia Cruz, domiciliado en [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en [REDACTED]
- Sabina Segovia Segovia, domiciliada en [REDACTED]
- Sandra Vicentelo Albornoz, domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Tamara González, Jefa Oficina Regional SMA Tarapacá, domiciliada en calle San Martín 255, oficina 71, Iquique, Región de Tarapacá